

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00585-00

ACCIONANTE: SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el 28 de marzo de 2023 fue notificada en su lugar de residencia, de la orden de comparendo No. 11001000000037635684, respecto del vehículo de placas FOR528, de su propiedad.

Que el 11 de abril de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada solicitando la revocatoria directa y/o la fijación de fecha y hora para la audiencia de impugnación.

Que la accionada le suministró respuesta mediante el radicado SDC 202342104189381 del 27 de abril de 2023, pero que no fue completa, por cuanto no se pronunció respecto de su solicitud de audiencia.

Que, con base en la respuesta suministrada, procedió a agendar, mediante los canales dispuestos por la accionada, la cita virtual para la impugnación del comparendo, la cual le fue asignada para el 27 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m.

Que el 29 de mayo de 2023, recibió un correo electrónico proveniente de la accionada, en donde le informaba que la cita había sido cancelada, por cuanto se había solicitado por fuera del término legal de 11 días hábiles, desconociendo que la cita se agendó el 11 de abril de 2023 mediante derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada (i) reprogramar la audiencia virtual y, (ii) dar una respuesta completa a su petición del 11 de abril de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ:

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 13 de julio de 2023 a las 04:48 p.m., al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co y se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Es procedente la acción de tutela para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** reprogramar la audiencia virtual de impugnación del comparendo impuesto a la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso? y, (ii) ¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA**, al no haberle dado respuesta completa a su petición del 11 de abril de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el *debido proceso* como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige para toda clase de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos¹.

Particularmente, en la sentencia **C-029 de 2021**, la Corte Constitucional precisó que esta garantía *iusfundamental* presenta las siguientes características:

“(i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;

“(ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;

“(iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;

“(iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;

“(v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo;

“(vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.”

¹ Sentencias T-688 de 2014, T-288A de 2016 y T-132 de 2019

En la misma providencia, la Corte resaltó que, por mandato constitucional muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones administrativas que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, agregó que dichas garantías no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, como quiera que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso. Conforme a ello, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

En ese orden, la Alta Corporación ha indicado que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*. Debido a ello, el derecho al debido proceso implica el desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado².

Así las cosas, a la luz de esa garantía *iusfundamental*, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos³.

La Corte Constitucional ha enunciado que, de manera general, hacen parte del debido proceso las siguientes garantías:

*“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los **derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas**, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o

² Sentencias T-073 de 1997 y C-980 de 2010

³ Ibidem

actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁴

Y, de manera particular, ha enunciado como garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) **que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**; (v) **que el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**; (vi) la presunción de inocencia, (vii) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”⁵*

Ahora bien, en la sentencia **C-1189 de 2005**, la Corte hizo una diferencia entre las garantías previas y posteriores al debido proceso administrativo, señalando que las primeras corresponden a las prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras; mientras que, las segundas corresponden a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ Sentencias C-980 de 2010, T-132 de 2019, C-029 de 2021, entre otras.

En ese orden, cualquier transgresión a tales garantías mínimas atenta contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones⁶.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración⁸. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales⁹.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; **(ii)** Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, **(iii)** El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

⁶ Sentencias T-010 de 2017 y T-132 de 2019

⁷ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

⁸ Sentencia T-753 de 2006.

⁹ Sentencia T-406 de 2005.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad¹⁰.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, **el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela**. Así se pronunció la Corte, sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte¹¹ que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”¹².

En consonancia con lo anterior, la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, *“como quiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”¹³.*

¹⁰ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

¹¹ Sentencia T-290 de 2005.

¹² Sentencia T-436 de 2007.

¹³ Sentencia T-649 de 2011.

BREVE ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y en la Jurisprudencia constitucional, se tiene lo siguiente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los 3 días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia (Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En la audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

Cabe resaltar que, con base en lo previsto en el Código Nacional de Tránsito y en la Jurisprudencia Constitucional, la naturaleza jurídica de la resolución por medio de la cual se impone la sanción, corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica¹⁴. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁵ el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2015: *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”*.

¹⁵ Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁶.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹⁷:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

16 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

17 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹⁸.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario, además, que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que se ponga en conocimiento del solicitante.

CASO CONCRETO

La señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** interpone acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y de petición. Solicita se ordene a la accionada reprogramar la audiencia virtual para ejercer su derecho de defensa respecto del comparendo de tránsito No. 11001000000037635684, y dar una respuesta completa a su petición del 11 de abril de 2023.

Si bien la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no contestó la acción de tutela, lo que -en principio- llevaría a presumir ciertos los hechos, es necesario analizar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela, v. gr., inmediatez y subsidiariedad, pues solo de encontrarlos acreditados se podrá estudiar de fondo, por esta vía excepcional, la vulneración del derecho alegado por la accionante.

En cuanto a la **inmediatez**, encuentra el Despacho que, entre el hecho alegado por la parte actora como vulnerador de su derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable.

Sin embargo, respecto de la **subsidiariedad**, el Despacho considera que el requisito no se cumple, por cuanto la acción de tutela está siendo usada para revivir términos precluidos

¹⁸ Sentencia T-146 de 2012.

y como mecanismo supletorio del medio ordinario de defensa, tal y como se pasa a explicar.

En el presente caso, la inconformidad de la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** radica en una presunta irregularidad en el proceso contravencional adelantado en su contra, pues afirma que a través de la página web de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** realizó el agendamiento de la audiencia de impugnación del comparendo No. 11001000000037635684, la cual quedó programada para el 27 de septiembre de 2023 a las 07:00 a.m.; pero que el 29 de mayo de 2023 le fue informada la *cancelación* de la audiencia bajo el argumento de que había sido programada por fuera del término legal, siendo que la agendó el 11 de abril de 2023 mediante derecho de petición.

Como soporte de lo anterior, la accionante allegó un correo electrónico del 25 de mayo de 2023 en el cual la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le informó sobre la *cancelación* de la audiencia de impugnación¹⁹:

*“La Secretaría Distrital de Movilidad para brindar un mejor servicio, le comunica de manera previa y preventiva la **cancelación** de su cita de impugnación.*

(...)

Se constató que, la fecha de notificación del comparendo 37635684 fue el día 44995 (sic) y la fecha de solicitud de agendamiento fue el día 45054 (sic), evidenciándose que solicitó la cita de agendamiento fuera de los términos legales superando los 11 días hábiles establecidos para comparecer ante la autoridad de tránsito y así ejercer el derecho de impugnación.

Este plazo es de vital importancia para garantizar el debido proceso, así como el derecho de contradicción y defensa que asiste a los ciudadanos, razón por la cual, no es posible efectuar la audiencia de impugnación en la fecha asignada.

Así las cosas, será vinculado al proceso contravencional, con la consecuente obligación de cancelar el cien por ciento 100% de la sanción pecuniaria más los intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la obligación. Lo invitamos a consultar el valor del comparendo ingresando aquí y realizar el pago.”

La prueba anterior demuestra que efectivamente la audiencia de impugnación del comparendo fue agendada para el 27 de septiembre de 2023, pero fue cancelada el 25 de mayo de 2023 antes de su realización, por cuanto -según la entidad- fue solicitada por fuera del término legal.

Pues bien, a fin de determinar si hubo o no vulneración al debido proceso de la parte actora, es menester referirse al artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 que regula el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, así:

¹⁹ Página 13 del archivo PDF 01AcciónTutela

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con la norma, cuando el comparendo ha sido impuesto a través de un medio tecnológico, el infractor tiene el deber de solicitar a la entidad accionada, por medio de los canales implementados por ella, y dentro del término de **11 días hábiles** siguientes a la notificación del comparendo, la asignación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación y allí ejercer su derecho de defensa ante la autoridad de tránsito.

Así las cosas, a fin de revisar si se cumplió o no con el término legal en este caso concreto, el Juzgado realizó de oficio una consulta al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT²⁰, encontrando que, con el número de cédula de la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** está registrado el siguiente comparendo:

Comparendo	Fecha de imposición	Notificación	Placa	Secretaría
11001000000037635684	20/03/2023	30/03/2023	FOR528	Bogotá D.C.

De acuerdo con la información anterior, el comparendo No. 11001000000037635684 fue impuesto el 20 de marzo de 2023 y fue notificado el **30 de marzo de 2023**²¹, sin que se hubiera manifestado o aportado prueba de que la notificación se realizó en una fecha distinta.

Como la notificación del comparendo se realizó el **30 de marzo de 2023**, el término de 11 días hábiles transcurrió del **31 de marzo al 18 de abril de 2023**. Sin embargo, la accionante no probó que en ese lapso haya intentado buscar el agendamiento de la audiencia a través de los canales habilitados, sino que, por el contrario, en el hecho quinto

²⁰ <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>

²¹ Archivo pdf 05ConsultaSimit

manifestó que “con la respuesta dada procedí a solicitar mediante los canales dispuestos (...) la cita virtual de impugnación de comparendo”.

Ello quiere decir que, para el momento en que la accionante agendó la audiencia, el término dispuesto en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 ya había precluido.

Valga señalar que, si bien la accionante manifestó que el 11 de abril de 2023 había solicitado a través de derecho de petición el agendamiento de la audiencia virtual, lo cierto es que, la entidad accionada en la respuesta que le brindó el 27 de abril de 2023²², le aclaró que la petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar ese tipo de reclamaciones, y le puso en conocimiento que el trámite debía adelantarse de forma virtual a través de la página web www.movilidadbogota.gov.co o de forma presencial en las instalaciones de la entidad²³.

En ese sentido, aun cuando está acreditado que la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** elevó una petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el 11 de abril de 2023 solicitando “la Revocatoria Directa de la orden de comparendo” y/o la “fijación de fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación”²⁴, ése no era el mecanismo procedente pues -se itera- era necesario que solicitara el agendamiento de la audiencia de impugnación a través de los canales establecidos para ello, esto es, la página web o de forma presencial en la Ventanilla de Atención al Ciudadano, y que en dicha diligencia explicara los motivos de su inconformidad, aportando las pruebas para el esclarecimiento de su responsabilidad.

Así las cosas, la accionante no acreditó haber solicitado el agendamiento de la audiencia, a través de los canales establecidos para ello, antes de que precluyera el término legal de 11 días hábiles, siendo ése el mecanismo de defensa que el legislador previó de manera *principal y preferente* para que manifestara las razones por las cuales consideraba no ser la responsable de las contravenciones de tránsito que le fueron endilgadas.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso no fue vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** pues, aunque ciertamente canceló la audiencia que había sido agendada, el agendamiento no se realizó a través de los canales habilitados antes de que se venciera el término legal y, por ende, no es viable ordenar su reprogramación, pues fue la parte actora quien no ejerció el derecho de

²² Páginas 9 a 13 del archivo PDF 001. AcciónTutela

²³ Páginas 09 a 10 Ibídem

²⁴ Página 08 Ibídem

defensa oportunamente, debiendo asumir las consecuencias adversas que se derivan de su inactividad.

Dicha circunstancia confirma el uso de la acción de tutela como un medio de defensa judicial **alternativo o supletorio** del medio ordinario previsto en el ordenamiento jurídico para la protección del derecho fundamental invocado, pues fue presentada con la finalidad de revivir términos concluidos y etapas procesales vencidas por la omisión del accionante en la activación diligente y oportuna del mecanismo de defensa que legalmente le asistía para controvertir el comparendo que le fue impuesto.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2011 dijo lo siguiente:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

En gracia de discusión, la accionante se encuentra habilitada para perseguir por la vía contenciosa administrativa la satisfacción de los derechos que considere conculcados con las acciones u omisiones de la entidad accionada. Ello, por cuanto las actuaciones que la accionante considera ilegales son actos administrativos, al ser una manifestación del poder impositivo del Estado y, en tanto tienen la virtualidad de crear obligaciones tributarias a cargo de un ciudadano, podrían ser demandadas si es que se considera que ha vulnerado algún derecho subjetivo.

Ahora, no puede afirmarse que el tiempo prolongado que regularmente tarda un proceso de esa naturaleza, necesariamente conduzca a la conclusión de que ese medio es ineficaz. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el mecanismo de defensa judicial es, por lo general, eficaz, y que el nivel de protección que ofrece a los intereses de los ciudadanos debe analizarse en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias del demandante²⁵.

Al respecto, no se observa que la actora manifieste alguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco aduce la existencia de un

²⁵ Sentencia T-1225 de 2004: “[...] el examen de la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial no puede restringirse a establecer cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si tal ejercicio se fundara exclusivamente en dicho criterio, la jurisdicción de tutela, por los principios que la rigen y los términos establecidos para decidir, desplazaría por completo a las demás jurisdicciones y acciones, con salvedad del habeas corpus. Si se admitiera tal consideración se desdibujaría la configuración constitucional sobre la tutela”.

eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de las sanciones que llegasen a ser impuestas.

En efecto, no acreditó cuál es la afectación urgente, inminente y grave que representa para sus derechos fundamentales la imposición del comparendo, ni aportó prueba que soporte que la sanción, que le llegase a ser impuesta, le ocasione un detrimento en su patrimonio que afecte su congrua subsistencia o la de su núcleo familiar.

Ello deja en evidencia que la pretensión de la accionante lo que busca es proteger un derecho de carácter económico, el cual escapa a ese radio de acción de garantías superiores afín a la acción de tutela y que, según las particularidades del caso, no tiene trascendencia *iusfundamental* pues no se adujo ni se probó por la accionante que asumir el pago de la multa le ocasionara, por ejemplo, una afectación a su mínimo vital, o que su mínimo vital dependiera de la conducción de vehículos automotores.

Cabe destacar que, según ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁶, pese a la informalidad del amparo constitucional, para la procedencia de la acción de tutela -si quiera de forma transitoria- es imperativo que el perjuicio alegado por la peticionaria sea real y cierto, y que, además, se encuentre probado, pues no es suficiente con la afirmación de la presencia o hipotético acaecimiento del mismo, sino que está en cabeza del promotor de la acción de tutela explicar en qué consiste el perjuicio y aportar "*mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar (su) existencia*".

Corolario de lo expuesto, la acción de tutela es **improcedente** por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Como segundo problema jurídico, le corresponde al Despacho determinar si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA**.

Partiendo de la documental allegada, observa el despacho que la accionante elevó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó lo siguiente²⁷:

"PRIMERA: Solicito la Revocatoria Directa de la orden de comparendo No. 11001000000037635684, de fecha 25 de marzo de 2023 y que me fuera notificada el pasado el pasado 28 de marzo del año en curso, en mi lugar de residencia.

²⁶ Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

²⁷ Página 08 del archivo pdf 01AcciónTutela

SEGUNDO: En caso de no acceder a la petición anterior, solicito la fijación de fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación de la Orden de Comparendo No. 11001000000037635684.

TERCERO: Solicito la aplicación inmediata a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 038 de 2020, que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotos detecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas.”

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, mediante radicado SDC 202342104189381 dl 27 de abril de 2023, en los siguientes términos²⁸:

“(…) En atención al radicado de la referencia, mediante el cual manifiesta su inconformidad con la imposición del comparendo y/o comparendos, le informamos que, una vez revisado el Sistema de Información Contravencional de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que el Comparendo N°. 37635684 del 20-mar-2023, registra en estado VIGENTE.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en concordancia con los artículos 1361 y 137 de la Ley 769 de 2002 y teniendo en cuenta que usted se encuentra en términos procesales para impugnar la orden de comparendo en mención, se resalta que; el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia la cual se realiza a través de audiencia pública.

(…)

Teniendo en cuenta que aún no hay una Resolución que ponga fin al proceso contravencional, lo invitamos a solicitar su cita de impugnación a través de los canales de agendamiento dispuestos por esta Secretaría, que se relacionan a continuación:

- *Virtual: www.movilidadbogota.gov.co, / aviso Centro de Contacto de Movilidad /agendamiento virtual.*
- *Canal telefónico: Centro de Contacto de Movilidad (601) 3649400 opción 2*
- *Presencial: Secretaría Distrital de Movilidad, ubicado en la Calle 13 No 37 – 35, Ventanillas únicas de Servicio.*

Así las cosas, los ciudadanos que deseen rechazar la infracción de tránsito endilgada en una orden de comparendo deberán acudir a dichos canales, los cuales están publicados en la misma página de esta Entidad, y no utilizar el escrito de petición para ello, puesto que no es el mecanismo idóneo para elevar dicha solicitud.

Es de enfatizar que la modalidad de agendamiento se aplica por protocolo interno de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión Distrital bajo el estándar MIPG. Así, el procedimiento PM05-PR01 para impugnación de órdenes de comparendo, Versión 2.0, cita:

“El ciudadano debe realizar previamente el agendamiento para la impugnación del comparendo por medio de la página web de la Entidad a través del sistema de

²⁸ Páginas 9 a 13 del archivo pdf 01AcciónTutela

agendamiento o los canales de comunicación dispuestos por la entidad. No se atenderán ciudadanos sin previo agendamiento”.

En conclusión, al no ser el derecho de petición uno de los canales dispuestos por este Organismo de Tránsito para el agendamiento de citas de impugnación es improcedente la solicitud que el peticionario había elevado su escrito, puesto que hizo uso del mecanismo equivocado.

Igualmente, se le informa que el trámite de impugnación lo podrá adelantar de forma virtual o presencial y es allí el espacio procesal establecido en la ley para que solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes, igualmente para que exponga ante la Autoridad de Tránsito los argumentos que controvierten la orden de comparendo impuesta, motivo por el cual, esta entidad, no se pronunciara respecto de las demás solicitudes efectuadas en su escrito, por no ser este el mecanismo procesal establecido en la ley para desvirtuar la orden de comparendo impuesta.

En todo caso, es de explicar que en este estado del proceso contravencional, en el que el peticionario se encuentra en términos de ley para solicitar cita de impugnación del comparendo, no procede el estudio de la nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo N.º. 37635684 del 20-mar-2023, dado que no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional del interesado. (...)

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta que fue brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue recibida a satisfacción por la accionante, ya que fue ella quien la aportó como prueba.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que fue emitida dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron del 12 de abril al 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene lo siguiente:

En el **punto uno** del derecho de petición, la accionante solicitó la revocatoria directa de la orden de comparendo No. 11001000000037635684. Frente a ello, la accionada le informó que no era procedente la solicitud de nulidad, revocatoria directa o exoneración de la orden de comparendo, por cuanto no existe acto administrativo en firme que decida sobre la responsabilidad contravencional de la solicitante.

En el **punto dos** del derecho de petición, la accionante solicitó se fijara fecha y hora para la audiencia virtual de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000037635684. Frente a ello, la accionada le manifestó que, la cita de

impugnación se solicita a través de los canales de agendamiento dispuestos para ello y que se encuentran publicados en su página web, esto es, de forma virtual en: www.movilidadbogota.gov.co; canal telefónico: (601) 3649400 opción 2 y, presencial: en la Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37-35, Ventanillas Únicas de Servicio. Igualmente, le precisó que como el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos para el agendamiento de citas de impugnación, su solicitud era improcedente.

Y, en el **punto tres** del derecho de petición, la accionante solicitó se diera aplicación a la Sentencia C-038 de 2020. Frente a ello, la accionada le manifestó que, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la Ley para agotar ese tipo de reclamaciones, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente, el cual se realiza a través de audiencia pública.

Así las cosas, el Despacho considera que las respuestas otorgadas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a las solicitudes elevadas por la señora **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA**, fueron completas, congruentes y de fondo.

Es de recordar que, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En conclusión, se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no vulneró ni amenazó el derecho fundamental que la accionante invoca, pues otorgó una respuesta oportuna al derecho de petición, la cual fue notificada en debida forma, razón por la cual se negará el amparo.

²⁹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** frente al derecho de debido proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **SANDRA JANETH CORTÉS MOLINA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ